

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022009600  
**ACCIONANTE:** RAFAEL DARIO RIOS ROMERO  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató el ciudadano **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO** en la demanda de tutela que el día 24 de noviembre de 2022 mediante el radicado No. 202261203667912, elevó ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, derecho de petición a través del cual solicitó le fueran exoneradas las infracciones de tránsito No. 11001000000035273644 del 30/09/2022 y 11001000000035330949 del 10/17/2022; sin embargo, afirmó que, si bien obtuvo respuesta de la demandada, la misma no resuelve lo peticionado.

Por lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, requirió que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición y de contera realice la exoneración de los comparendos que le fueron impuestos.

## 1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 27 de diciembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

### 1.1. Respuesta de la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico, la accionada por intermedio de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, expuso que bajo el oficio de salida DGC 202242110565141 del 29 de diciembre de 2022, esa entidad emitió respuesta de fondo de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, bajo el radicado SDM 202261203667912 del 24 de noviembre de 2022. Agregó, que la réplica fue notificada al petente a los correos electrónicos [ahernandezm1506@gmail.com](mailto:ahernandezm1506@gmail.com), [rafael180131@gmail.com](mailto:rafael180131@gmail.com) y [Rafael180131@gmail.com](mailto:Rafael180131@gmail.com) de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado, como quiera que esa Entidad no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, autoridad pública del orden distrital.

## **2.2. Problema Jurídico a resolver.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

## **2.3. Derecho de Petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'**.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se indicó por parte de la accionada que dio respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO**, a partir de la cual predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de "hecho superado".

#### **2.4. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>2</sup>.*

#### **2.5. Caso Concreto.**

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO**.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-076-2019

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, el día 24 de noviembre de 2022 el señor **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO** elevó petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, en la que solicitó le fueran exoneradas las infracciones de tránsito No. 11001000000035273644 del 30/09/2022 y 11001000000035330949 del 10/17/2022, así como se le allegara copia de los documentos a través de los cuales se surtió el trámite de notificación de dichos comparendos, solicitud que afirma el actor no había obtenido respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, a la fecha de presentación de la acción constitucional.

A pesar de lo anterior, durante el presente trámite, la entidad accionada expuso que mediante el oficio de salida DGC 202242110565141 del 29 de diciembre de 2022, esa entidad emitió respuesta de fondo de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, bajo el radicado SDM 202261203667912 del 24 de noviembre de 2022. Agregó, que la réplica fue notificada al petente a los correos electrónicos [ahernandezm1506@gmail.com](mailto:ahernandezm1506@gmail.com), [rafael180131@gmail.com](mailto:rafael180131@gmail.com) y [Rafael180131@gmail.com](mailto:Rafael180131@gmail.com) de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para lo cual adjuntó copia y constancia de envío.

Observado el contenido de respuesta de fecha 29 de diciembre de 2022 que se emitió por parte de la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por el accionante, pues en la misma se analizó la petición esbozada en el petitorio y absolvieron los ítems relacionados en la solicitud, allegando además la documentación deprecada por el petente respecto del trámite que se surtió en lo referente a la notificación de los comparendos que le fueron impuestos, acreditándose su notificación al correo electrónico que suministró el actor en su solicitud.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, el ciudadano **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO** señaló que la solicitud elevada el día 24 de noviembre de 2022, no había sido resuelta de fondo por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por el peticionario, ya que suministró una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado.

Lo anterior resulta de mayor importancia ya que dentro del trámite tutelar, resulta indiferente si el contenido de la respuesta es o no favorable a los intereses del hoy accionante, máxime cuando se le comunicó de la respuesta si se tiene en cuenta que la misma le fue remitida al correo electrónico que consignó para efecto de su notificación en su solicitud, lo que torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"<sup>3</sup>*

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, toda vez que en curso de la acción constitucional de tutela se realizaron las acciones pertinentes para suspender la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **RAFAEL DARIO RIOS ROMERO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 018 Control De Garantías**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b4c3e0d531d7cbb4587bfc111728b93c19abb9378b49e8ea6ed2c80a482f0**

Documento generado en 06/01/2023 09:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**